

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor GILBERTO AVILA GUTIERREZ contra SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

El señor Gilberto Ávila Gutiérrez, identificado con C.C. N° 80.277.766, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló que, el 14 de octubre de 2022 presentó desde su correo electrónico a la accionada, una petición para que se declarara la prescripción de la obligación del impuesto predial del año 2014 y el 18 del mismo mes y año recibió por parte de la entidad, información señalando que la petición había sido radicada bajo el consecutivo 2022ER62959101.

Informó que la accionada contaba con el término de 15 días hábiles para dar una respuesta a su solicitud los cuales culminaron el 9 de noviembre hogaño, sin embargo, a la fecha de radicación de la tutela no recibió ninguna respuesta a su solicitud.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa y se requirió al accionante para que aportara la petición y la constancia de envío de este (Doc. 03 E.E.). El accionante no dio respuesta al requerimiento efectuado.

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., a través del subdirector de gestión judicial, doctor José Fernando Suárez Venegas, señaló que el 6 de diciembre de 2022 a través del oficio 2022EE60105301 le precisó al accionante que la figura de paz y salvo no figura en los impuestos de carácter Distrital y en su lugar sería expedido el reporte de obligaciones pendientes.

Relató que después de que fue proferida la liquidación Oficial de Aforo No 2017EE51451, fue notificada al contribuyente según información registrada en el RIT el día 22 de abril del 2017, por lo que, ante la no reposición del acto administrativo, se libró mandamiento de pago No DDI0047006 del 7 de septiembre de 2021 por la vigencia del año 2014.

¹ 01- Folios 1 a 2 pdf

Sostuvo que la respuesta expedida al accionante fue enviada al correo electrónico las_nereydas@hotmail.com configurándose la carencia actual del objeto, por hecho superado, razón por la cual, solicitó denegar la tutela (05-fls. 2 a 9 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el señor Gilberto Ávila Gutiérrez, al no darle respuesta a la petición radicada el 14 de octubre de 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición por la supuesta omisión de respuesta a la solicitud elevada el 14 de octubre de 2022.

Por su parte, Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. allegó la misiva que expidió al accionante el 6 de diciembre de 2022, a través de la cual se le informó, que al no haber sido recurrido el acto administrativo en la oportunidad procesal pertinente, este presta merito ejecutivo y en razón a ello no es aplicable la prescripción de la acción de cobro para la vigencia 2014 del predio identificado con CHIP AAA0077OOWF (05- fls. 10 a 15 pdf). Así mismo, la accionada acreditó que envió la referida respuesta a la dirección electrónica las_nereydas@hotmail.com el 6 de diciembre de 2022 (05-fl. 16 pdf).

Al respecto, como el accionante con el escrito tutelar no aportó la petición radicada ante la sociedad accionada, el Despacho ante la necesidad de corroborar los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental de petición, mediante auto calendarado 5 de diciembre de 2022, dispuso requerirlo para que lo allegara (Doc. 03 E.E.) sin embargo, no dio respuesta al requerimiento y no aportó medió de prueba que permitiera evidenciar, cuál fue la petición que elevó a la accionada el 14 de octubre de 2022, documental que resulta imprescindible para establecer la vulneración del derecho fundamental invocado.

De manera que, el señor Gilberto Ávila Gutierrez, a través de las pruebas aportadas al expediente, no logró demostrar cuál fue la petición de la cual señala no ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., y si bien en los hechos del escrito de tutela señaló cuales habían sido las pretensiones de la petición (01- ff. 1 y 2 pdf) y se observa una constancia de envío y de radicado de la solicitud (01- fl. 5 pdf), además la accionada señaló la respuesta entregada (Doc. 05 E.E.), para este Despacho no es posible verificar qué se solicitó efectivamente a la accionada y de contera, si la repuesta suministrada por la entidad satisface los requisitos esenciales del derecho fundamental de petición.

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Sea del caso señalar, que la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas, que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo tanto, para este Juzgado la presente acción constitucional se torna improcedente frente a la protección del derecho fundamental reclamado, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la entidad accionada, pues se reitera, no existe prueba suficiente que permita evidenciar lo solicitado por el accionante ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., pese a que como se reseñó, el Despacho lo requirió para que allegara el derecho de petición elevado y, a la fecha continua sin atender la orden impartida.

En consecuencia, se ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por tal razón, este Despacho negará por improcedente la protección del derecho fundamental invocado por la tutelante, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor GILBERTO AVILA GUTIERREZ contra SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., conforme la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e3cd629af52c6707f52957a326242f6b35bcacf513ef073040f002e4611d0e**
Documento generado en 15/12/2022 08:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>